

previo informe de la Junta Consultiva Provincial, en el caso comprendido en la regla primera de este artículo.

Art. 5.º La novación objetiva por cambio de vehículo se autorizará por la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres, u Organo de la administración preautonómica competente, y requerirá:

1. Que el vehículo aportado sea más moderno que el sustituido.
2. Que su antigüedad de matriculación no exceda de ocho, diez y doce años para los vehículos de ámbito nacional, comarcal o local, respectivamente.

Art. 6.º La rehabilitación de las autorizaciones caducadas por falta de visado dentro del plazo reglamentario, cualquiera que sea la causa y siempre que se justifique de modo satisfactorio la imposibilidad de visar en el plazo y se solicite dentro del año natural en que correspondía efectuarlo, se otorgará por la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres, u Organo de la administración preautonómica competente, por razón de residencia del vehículo.

Art. 7.º Los titulares de autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros podrán obtener la suspensión provisional del ejercicio de la actividad por trimestres naturales sin que, a lo largo del año, puedan exceder de tres. Para ello bastará que lo comunique a la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres u Organo de la administración preautonómica competente, exponiendo las razones que motivan la suspensión temporal de actividad y depositando la autorización de que se hallen provistos.

El titular de la autorización notificará simultáneamente a la entrega de ésta, el lugar de depósito del vehículo a la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres, que adoptará las medidas adecuadas para garantizar la inmovilización, incluso mediante el precintado del mismo.

Art. 8.º Los titulares de autorizaciones de transporte público discrecional, con vehículos residenciados en otras provincias que, en el momento de entrada en vigor de la presente Orden, vengán realizando, reglamentariamente autorizados, servicios de transporte interior en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, podrán solicitar, en el plazo de tres meses, la residencia de los mismos en la demarcación provincial correspondiente, previa su inscripción en el Registro Administrativo de Empresas de Transporte Público por Carretera, creado por Real Decreto 1415/1978, de 8 de junio, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Los titulares de autorizaciones de transporte público discrecional, de ámbito nacional, comprendidos en el párrafo anterior, que no se ajusten a lo previsto en el mismo no podrán realizar actividades de transporte interior en las islas Canarias.

Competen a la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres o, en su caso, al Organo de la administración preautonómica competente, previo informe de la Junta Consultiva Provincial de Transportes por Carretera, los actos administrativos previstos en los puntos anteriores de este artículo.

Art. 9.º Las nuevas autorizaciones de servicio público discrecional de viajeros para vehículos con menos de diez plazas, incluida la del conductor, se expedirán por la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres, u Organo de la administración preautonómica competente, por razón del lugar de residencia del vehículo, previo informe de la Junta Consultiva Provincial, y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Posesión de licencia municipal o insular, conforme al Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo.

b) Antigüedad del vehículo no superior a dos años, computados en el momento de la solicitud.

Art. 10. La novación subjetiva y objetiva de autorizaciones de transporte para vehículos con menos de diez plazas, incluido el conductor, serán otorgadas por la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres, u Organo de la administración preautonómica, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Licencia municipal expedida por el Ayuntamiento correspondiente a favor del nuevo titular.
2. Que el vehículo tenga una antigüedad de matriculación no superior a ocho años.
3. Que el vehículo nuevamente aportado sea de igual o menor capacidad que el sustituido, sin exceder de cinco plazas.

Art. 11. Los plazos de visado previstos en la normativa de aplicación general se impondrán, conforme a su ámbito, a las nuevas autorizaciones que se expidan, en el supuesto comprendido en el punto d) del artículo 3.º.

Los titulares de autorizaciones, que tuvieren consignados plazos de visado, podrán solicitar prórrogas anuales sucesivas de los mismos, ante la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres, u Organo de la administración preautonómica competente, acompañando certificado de la inspección técnica periódica expedida por el Organismo competente.

Art. 12. El otorgamiento de autorizaciones de transporte privado, tanto propio como complementario, regulado en los ar-

tículos 43 y 44 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, para vehículos con residencia en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, se ajustará al siguiente procedimiento:

Primero.—El solicitante deberá acompañar a la petición la licencia fiscal del Impuesto Industrial y una Memoria justificativa de la actividad a desarrollar.

Segundo.—La renovación para el mismo vehículo de la autorización que se hubiera extinguido, por cualquier causa, se ajustará al mismo procedimiento previsto para su otorgamiento.

Tercero.—Los plazos de visado de las autorizaciones de transporte privado de viajeros se sujetarán a lo previsto en la normativa de aplicación general.

Cuarto.—Los titulares de autorizaciones de transporte privado, que tuviesen consignados plazos de visado, podrán solicitar prórrogas anuales sucesivas de los mismos, acompañando certificado de la inspección técnica periódica expedida por el Organismo competente.

Art. 13. Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para interpretar cuantas dudas suscite la aplicación de esta Orden, para dictar las instrucciones precisas para su ejecución y para resolver los casos excepcionales no comprendidos en la misma.

Art. 14. Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1980.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Queda suspendido hasta el 31 de diciembre de 1980 el otorgamiento de autorizaciones de cambio de residencia de vehículos a las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife. Sin embargo, y previo el cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 8.º de esta Orden, los titulares de autorizaciones de ámbito nacional, para vehículos residenciados de hecho en las provincias insulares de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, por tiempo no interrumpido superior a seis meses, podrán solicitar la sustitución de las autorizaciones que posean por otras locales de aplicación provincial, que les serán expedidas siempre que justifiquen su cambio efectivo de residencia.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas con arreglo a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Orden, quedarán derogadas las Ordenes de 29 de diciembre de 1977 y 30 de marzo de 1978, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la misma.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 28 de diciembre de 1979.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

30681

ORDEN de 28 de diciembre de 1979 sobre régimen de otorgamiento de autorizaciones de transporte público de mercancías en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: El régimen aplicable a las autorizaciones de transporte público y privado en las islas Canarias se halla contenido, fundamentalmente, en el Decreto 1415/1978, de 6 de junio, complementado con una serie de disposiciones de vigencia temporal limitada, ya previstas en la disposición transitoria tercera del referido Decreto, rigiendo en la actualidad la Orden ministerial de 28 de marzo de 1979 que prorrogó el régimen excepcional de suspensión limitada de autorizaciones, por las razones que en su preámbulo se indicaban.

Próximo a vencer el plazo de prórroga previsto, y subsistiendo las razones que dieron lugar a la suspensión, unidas a la actual situación de incertidumbre en las expectativas económicas derivadas de la crisis energética, del incremento de coste de los productos petrolíferos, y de la específica retracción de la demanda de portes en las islas Canarias, son factores todos que aconsejan adoptar las medidas cautelares de suspensión y limitación de la actividad que en esta disposición se contienen.

El conjunto de medidas previstas se articula en el régimen de registro previsto en el Decreto ya citado, cuyo desarrollo completo está condicionado a la ultimación de los estudios en curso de ejecución, y a la configuración definitiva del régimen preautonómico, y en su caso autonómico, aplicable a las islas Canarias.

Los condicionamientos que los factores antes señalados imponen, junto al objetivo de mantener el equilibrio sectorial, impidiendo que por la vía de una fácil residencia de vehículos, que no responde a razones objetivas de cambio de domicilio de sus titulares, se produzcan operaciones especulativas claramente calificables como realizadas en fraude de él, constituyen también fines complementarios del texto legal que ahora se dicta.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Queda prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1980, la suspensión para el otorgamiento de nuevas autorizaciones de transporte público de mercancías, establecida en la disposición transitoria tercera del Real decreto 1415/1978, de 6 de junio, y en la Orden ministerial de 28 de marzo de 1979.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º el número máximo de nuevas autorizaciones de transporte público de mercancías que podrán ser expedidas en cada una de las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife durante el período comprendido entre el 1.º de enero y 31 de diciembre de 1980 será el siguiente:

1. Para Empresas transportistas que hayan sido titulares de autorizaciones de transporte público de mercancías, para vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado, durante el año 1979:

- 1.1. De ámbito nacional: 20 autorizaciones.
- 1.2. De ámbito local: 100 autorizaciones.

2. Para personas naturales o jurídicas que hayan sido titulares de autorizaciones de transporte público de mercancías para vehículos comprendidos entre una y seis toneladas de peso máximo autorizado:

75 autorizaciones de ámbito local.

Art. 3.º Se establece además, durante el período de 1.º de enero de 1980 a 31 de diciembre de 1980 el siguiente cupo para autorizaciones de transporte público de mercancías de ámbito local, para vehículos comprendidos entre una y seis toneladas de peso máximo autorizado, a otorgar a las personas naturales o jurídicas que, no siendo titulares de autorizaciones, las soliciten en forma reglamentaria en cada una de las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife:

75 autorizaciones de ámbito local.

Art. 4.º No se incluirán en los cupos previstos en el artículo 2.º las autorizaciones que se expidan para los siguientes vehículos:

1. Tractores.
2. Acondicionados de forma permanente para hormigoneras y basura.
3. Vehículos que no realizan transporte de mercancías y que llevan unidos, de forma permanente, máquinas o instrumentos destinados a la realización de funciones especiales como los destinados para grupos electrógenos, grúas de elevación y equipos de sondeos.
4. Vehículos especiales de las siguientes características:

Cisternas fijas y autoportantes que cumplan el Reglamento Nacional para el transporte de mercancías peligrosas por carretera (TPC).

Isotermos, refrigerantes, frigoríficos y caloríficos que cumplan las condiciones del Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo sobre Transportes Internacionales de Mercancías Perecederas y sobre Vehículos Especiales utilizados en estos transportes (ATP), hecho en Ginebra el 1.º de septiembre de 1970.

Portavehículos.

Capitonés, especialmente acondicionados para mudanzas, y sólo para aquellas Empresas que justifiquen ejercer dicha actividad con una antigüedad de dos años, como mínimo.

Para la obtención de estas autorizaciones los solicitantes deberán ser titulares de autorizaciones de transporte para vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado.

La validez de las autorizaciones otorgadas por este artículo quedarán condicionadas a que los vehículos para los que se expidan permanezcan sin alteración de las características que motivaron su otorgamiento.

Del mismo modo, estas autorizaciones no se considerarán habilitadas para la solicitud de autorizaciones sometidas a cupo, es decir, no se computarán a los efectos del artículo primero de esta Orden.

Art. 5.º Las nuevas autorizaciones que se expidan en los supuestos de novación subjetiva u objetiva o de rehabilitación administrativa de una anterior, no estarán sujetas a la suspensión establecida en el artículo primero de esta Orden.

Los supuestos a que se refiere el párrafo anterior son los siguientes:

- a) Transmisión de los vehículos a una persona natural o jurídica.
- b) Transmisión de los vehículos por el titular en favor de sus herederos.
- c) Integración en una Entidad dotada de personalidad jurídica en el momento de su constitución, o en cualquier otro posterior, de personas naturales o jurídicas.

d) Sustitución de un vehículo por otro.

e) Modificación de tara o carga.

f) Rehabilitación de autorización en caso de incumplimiento del reglamentario plazo de visado anual por cualquier causa.

Las nuevas autorizaciones que en estos supuestos se expidan serán en todo caso de ámbito local con aplicación Provincial.

Art. 6.º La novación subjetiva de una autorización por cambio de la propiedad del vehículo, se ajustará a las siguientes reglas:

1.º La transmisión «inter-vivos» deberá hacerse a favor de una persona natural o jurídica que ya sea titular de autorizaciones de la misma clase.

En estos casos, el cedente no podrá solicitar, en el plazo de tres años, nuevas autorizaciones de transporte.

2.º La transmisión «inter-vivos» o «mortis causa» en favor de los herederos implicará la transmisión del vehículo o vehículos a favor de los mismos, y dará lugar a la expedición de nuevas autorizaciones a su nombre. No será preciso que el adquirente o adquirentes sean, con carácter previo, titulares de otras autorizaciones de transporte.

3.º La aportación efectuada a favor de una persona jurídica no transportista, requerirá la previa renuncia a la condición de transportista de mercancías del aportante.

Art. 7.º La novación objetiva por cambio de vehículo requerirá:

1. Que el vehículo aportado sea más moderno que el sustituido.

2. Que su antigüedad de matriculación no exceda de ocho, diez y doce años para los vehículos de ámbito nacional, comarcal o local respectivamente.

Los vehículos comprendidos entre una y seis toneladas de peso máximo autorizado sólo podrán ser sustituidos por otros de igual o menor capacidad de carga.

Art. 8.º El otorgamiento de las nuevas autorizaciones comprendidas en los artículos anteriores se efectuará por las Subdelegaciones Provinciales de Transportes Terrestres, o, en su caso, por el Órgano de la Administración preautonómica competente.

Art. 9.º La rehabilitación de las autorizaciones caducadas por falta de visado dentro del plazo reglamentario, cualquiera que sea la causa, y siempre que se justifique de modo satisfactorio la imposibilidad de visar en plazo y se solicite dentro del año natural en que correspondía efectuarlo, se otorgará por las Subdelegaciones Provinciales de Transportes Terrestres, u Órgano de la Administración preautonómica competente.

Art. 10. Los titulares de autorizaciones de transporte público de mercancías, cualquiera que sea la capacidad de carga de los vehículos, podrán obtener la suspensión provisional del ejercicio de la actividad por trimestres naturales, sin que, a lo largo del año, puedan exceder de tres. Para ello bastará que lo comuniquen a la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres u Órgano de la Administración preautonómica competente, exponiendo las razones que motivan la suspensión temporal de la actividad y depositando la autorización de que se hallen provistos.

El titular de la autorización notificará, simultáneamente, a la entrega de ésta, el lugar de depósito del vehículo a la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres, que adoptará las medidas adecuadas para garantizar la inmovilización, incluso mediante el precintado del mismo.

Art. 11. Los titulares de autorizaciones con vehículos residentes en otras provincias que en el momento de entrada en vigor de la presente Orden vengán realizando servicio de transporte interior, reglamentariamente autorizados, en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, deberán solicitar, en el plazo de tres meses, la residencia de los mismos en la demarcación provincial mediante su inscripción en el Registro Administrativo de Empresas de Transporte Público por Carretera creado por el Real Decreto 1415/1978, de 6 de junio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Los titulares de tarjetas de ámbito nacional comprendidos en el párrafo anterior, que no opten por la solución señalada, no podrán realizar en las Islas actividades de transporte interior.

Art. 12. Las nuevas autorizaciones de transporte público de mercancías que se otorguen durante el período comprendido entre el 1.º de enero y 31 de diciembre de 1980 para vehículos de peso máximo autorizado superior a seis toneladas métricas, podrán ser visadas anualmente por un plazo de ocho años para las de ámbito nacional, diez para las de ámbito comarcal y doce para las de ámbito local, contados desde la matriculación del vehículo.

Vencidos los plazos previstos en el párrafo anterior, el titular de las autorizaciones podrá solicitar prórrogas anuales sucesivas de las mismas, pidiéndolo a la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres u Órgano de la Administración preautonómica competente y acompañando certificación de la Inspección Técnica periódica expedida por el Organismo competente.

Art. 13. Las condiciones para el otorgamiento de las autorizaciones comprendidas en esta Orden son las siguientes:

1.ª Los peticionarios de autorizaciones comprendidas en el punto 1.º del artículo 2.º, deberán ser titulares de autorizaciones de transporte de vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado. No se computarán como válidas las otorgadas para tractores.

2.ª Los vehículos serán nuevos para las autorizaciones de ámbito nacional. A estos efectos se consideran nuevos los vehículos cuya matriculación sea posterior a 31 de diciembre de 1978.

3.ª Los peticionarios de autorizaciones comprendidos en el punto 2.º del artículo 2.º, deberán ser titulares de autorizaciones de transporte de vehículos comprendidos entre una y seis toneladas de peso máximo. No se computarán como válidas las otorgadas para tractores.

4.ª El solicitante presentará sus peticiones, cualquiera que sea su ámbito, ante las Subdelegaciones Provinciales donde sea titular de autorizaciones de transporte.

5.ª Las peticiones se formularán durante el mes de enero de 1980.

6.ª Las peticiones se ajustarán a los modelos oficiales que se facilitarán en las oficinas de recepción de solicitudes.

7.ª El peticionario en el momento de presentar su solicitud podrá optar entre:

1. Excepcionalmente, y para el período regulado por esta Orden ministerial, se podrá justificar la adquisición del vehículo, adjuntando la documentación de matriculación, al menos provisional, a su nombre.

2. Presentar la solicitud, acompañado de resguardo acreditativo de la constitución de una fianza de 100.000 pesetas, en la Caja General de depósitos o en sus Sucursales, o un aval bancario de la misma cantidad, a disposición del Jefe Regional de Transportes Terrestres.

Otorgada la reserva de autorizaciones, si procediera su adjudicación conforme a los criterios de distribución, el peticionario dispondrá de un plazo de seis meses para cumplir su compromiso, vencido el cual y si no lo hubiera cumplido, se cancelará la reserva, cancelación que implicará la pérdida de la garantía constituida. Aportado el vehículo y otorgada la autorización, se devolverá la garantía.

8.ª Para los cupos del artículo 2.º el número de solicitudes a presentar por cada Empresa transportista no excederá del de autorizaciones que posea en vigor, y correspondiente solamente a los vehículos residenciados en la provincia en donde presente solicitudes.

Art. 14. Criterios para otorgar las autorizaciones:

1. Los Organismos competentes comprobarán el cumplimiento de todas las condiciones de validez de la petición.

2. Para las autorizaciones comprendidas en el artículo 2.º, puntos 1 y 2.

2.1. Si el número de solicitudes excediera al de autorizaciones se procederá a limitar previamente el número máximo de autorizaciones a otorgar a cada Empresa transportista con arreglo a la siguiente escala:

Para Empresas con un número de autorizaciones comprendidas entre una y cinco: Una autorización.

Para Empresas con un número de autorizaciones comprendidas entre seis y diez: Dos autorizaciones.

Para Empresas que posean un número de autorizaciones que excedan a diez: El 10 por 100 de las autorizaciones que sean titulares, redondeándose la cifra obtenida, en una nueva autorización para la última fracción, menor a diez, resultante.

Si a pesar de la limitación señalada anteriormente el número de solicitudes excediera al de autorizaciones a otorgar, se procederá a su reparto mediante un sorteo provincial para cada uno de los dos cupos de los puntos 1 y 2 del artículo 2.º

Para este sorteo se considerarán todas las solicitudes válidas presentadas por cada Empresa transportista para el cupo correspondiente.

3. Para las autorizaciones comprendidas en el artículo 3.º tendrán preferencia los que ya sean titulares de licencias municipales, y se otorgarán por orden de antigüedad de las mismas. Si hubiera autorizaciones sobrantes se otorgarán conforme al criterio de prioridad temporal.

Art. 15. Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para interpretar cuantas dudas suscite la aplicación de esta Orden, para dictar las instrucciones precisas para su ejecución y para resolver los casos excepcionales no comprendidos en la misma, pudiendo solicitar informe de la Junta Consultiva.

Art. 16. La presente Orden entrará en vigor el día 1.º de enero de 1980.

#### DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Queda suspendido hasta el 31 de diciembre de 1980, el otorgamiento de autorizaciones de cambio de residencia de vehículos

a las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, salvo las previstas en el artículo 11 de esta Orden.

#### DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas con arreglo a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Orden quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de diciembre de 1979.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE CULTURA

### 30682 RESOLUCION de la Dirección General del Libro y Bibliotecas por la que se hace público el fallo del Jurado del concurso para la calificación de «Libro de Interés Infantil».

De conformidad con lo dispuesto en la base octava del anexo 7 de la Orden ministerial de 20 de agosto de 1979, se hace público el fallo del Jurado del concurso para la calificación de «Libro de Interés Infantil».

Se concede a las siguientes obras:

«Camerbert en el mar», de José Luis García-Sánchez y Miguel A. Pacheco, ilustrado por José Ramón Sánchez, de la Editorial «Altea».

«El hombrecillo de papel», texto e ilustraciones de Fernando Alonso, de la Editorial «Miñón».

«Mir, el ardilla», de Josep Vallverdú, ilustrado por Joan Andreu Vallvé, de la Editorial «La Galera».

«Oscas, Kina y el laser», de Carmen Kurtz, de la Editorial «Juventud».

«El viaje de los tigres», de Richard Adams, ilustrado por Nicola Bayley, versión española de Javier Roca, de la Editorial «Lumen».

«El viaje de Marco Polo», de Piero Ventura, ilustrado por Gian Paolo Ceserani, versión española de Pedro Antonio Urbina, de la Editorial «Magisterio Español».

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 17 de diciembre de 1979.—El Director general, Joaquín de Entrambasaguas Gómez.

### 30683 RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos por la que se establece un período de información pública en la tramitación del expediente de declaración de conjunto histórico-artístico del pueblo de Granadilla (Cáceres).

Por la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos se hace público que se encuentra en tramitación el expediente para declaración de conjunto histórico-artístico del pueblo de Granadilla (Cáceres), según delimitación que figura en el plano unido al expediente.

Al mismo tiempo se anuncia que habiéndose acordado conceder un período de información pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el expediente estará de manifiesto en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de la presente resolución, en el Servicio de Inventario General del Patrimonio Cultural (Ministerio de Cultura, avenida del Generalísimo, 39, planta 7.ª), de diez a trece horas, a fin de que cuantos tengan interés en el mismo puedan hacer las alegaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 12 de diciembre de 1979.—El Director general, Javier Tusell Gómez.